EXP. N.° 00794-2015-PA/TC
LIMA
ROSARIO RAMÓN MONTEBLANCO
PISCONTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosario Ramón Monteblanco Pisconte contra la resolución de fojas 132, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04538-2012-PA/TC, publicada el 18 de julio de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal declaró infundada la demanda de amparo. Allí se argumenta que la suspensión de la pensión de jubilación adelantada del demandante se sustenta en la existencia de suficientes indicios razonables de adulteración en la documentación y/o información vinculada a su exempleadora Cooperativa Agraria de Usuarios Villa Hermosa Caqui, porque conforme consta en el informe de verificación de fecha 17 de octubre de 2007, no obran en RANSA las planillas de salarios por el periodo comprendido del 2 de setiembre de 1972 al 7 de febrero de 1985, ni documentación supletoria.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04538-2012-PA/TC, debido a que se pretende que se restituya al

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d5c4494a55d029b1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

demandante su pensión de jubilación otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió primero suspender la pensión y luego autorizar la interposición de la demanda en la vía judicial, con la finalidad de que en el proceso contencioso-administrativo se declarase la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación, toda vez que el informe de verificación D.L 19990, de fecha 24 de agosto de 2005 (ff. 259 y 269 del expediente administrativo), determinó que por el periodo comprendido desde el 2 de febrero de 1992 hasta el 31 de marzo de 2003, que fue acreditado supletoriamente con la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de marzo de 2005 (f. 255), el empleador Taller Automotriz Palomino fue inubicable en la dirección consignada. Además, consta en la sentencia de fecha 3 de agosto de 2011, emitida por el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima (Exp. 04854-2010), que en la instructiva el propio actor Rosario Ramón Monteblanco Pisconte afirmó categóricamente *"no laborar ni haber laborado en el Taller Automotriz Palomino (...)"* (ff. 79 a 86 del expediente administrativo).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d5c4494a55d029b1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, en el cual se resuelve declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, considero pertinente hacer algunas precisiones. En especial, deseo referirme a la expresión *caso sustancialmente idéntico* contenida en el fundamento jurídico 3, con la cual se quiere aludir a que en una anterior causa se resolvió también de manera desestimatoria un pedido similar.

2. Al respecto, es necesario precisar que la causal de rechazo contenida en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero más bien se refiere, con razón, a la expresión "casos sustancialmente iguales". Con esta expresión el Tribunal Constitucional no alude a *casos idénticos*, es decir, en los que exista por ejemplo perfecta identidad de sujetos, objeto y causas; ni tampoco a *casos genéricamente similares*, en los que simplemente se han tratado las mismas materias, sin que exista una conexidad tal entre los casos que realmente permita extrapolar las consecuencias jurídicas del caso previo.

3. Sobre lo anterior, considero que el reconocimiento de un caso como "sustancialmente igual", a la luz de lo dispuesto en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, requiere atender a la *ratio decidendi* de la causa previa que se toma como referente, pues será precisamente el razonamiento jurídico que permitió desestimar el caso anterior lo que permitirá establecer una analogía con el nuevo caso, al cual correspondería aplicarle una igual consecuencia.

4. Así, y sin perjuicio de esta pauta general, creo que es posible identificar algunos criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculten a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, deben presentarse de manera conjunta:

   - *Igualdad en los derechos invocados*: en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
   - *Igualdad en el acto lesivo*: debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
   - *Igualdad en las razones invocadas para el rechazo*: sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c804a9d68bed5490**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

5. A mayor abundamiento, y en sentido negativo, podemos afirmar asimismo que, en principio, no son relevantes los detalles del caso para establecer la analogía. En este sentido, por ejemplo, es innecesario tomar en cuenta las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Estos elementos, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.

6. De esta forma, por ejemplo, en el caso de referencia pueden haber sido tratadas diversas cuestiones que no tienen directa relación con el actual expediente, pero si una de las cuestiones resueltas sí está relacionada con esta causa, conforme a las pautas arriba planteadas, el caso de todas formas podría considerarse como uno "sustancialmente igual". En todo caso, lo que sí sería incorrecto y llamaría a confusión es considerar a dichas causas como "sustancialmente idénticas"; ello en mérito a que además no existe lo "sustancialmente idéntico", sino lo idéntico, por la propia naturaleza y los alcances del concepto.

7. Finalmente en el presente caso, y sobre la base de lo anotado *supra*, considero que sí corresponde rechazar mediante sentencia interlocutoria denegatoria la presente causa, conforme a lo dispuesto en el fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, debido a que los casos comparados sí pueden ser considerados como "sustancialmente iguales". Ello, debido a que la *ratio decidendi* por la que el caso de referencia fue rechazado resulta aplicable al caso actual, al existir igualdad en los derechos invocados, igualdad en el acto lesivo e igualdad en las razones invocadas para el rechazo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c804a9d68bed5490**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta